

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 30/2020
La Paz, 14 de enero de 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado en especial los Art. 206 y 208; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en particular los Art. 5, 1, 24, 30 y 32; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley 1096 de Organizaciones Políticas en especial el Art. 32;

CONSIDERANDO:

Que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en sesión del 14 de enero de 2020, definió la necesidad de aprobar los reglamentos para las Elecciones Generales 2020.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

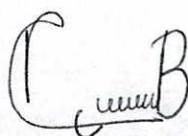
RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "**Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral**", documento que forma parte de la presente Resolución.

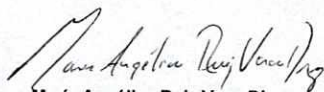
SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la Resolución y el Reglamento en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Organizaciones Políticas, Organizaciones de los Pueblos Indígena Originario Campesino.

TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión del presente Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.



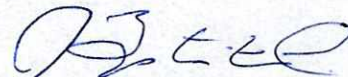
Salvador Ignacio Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

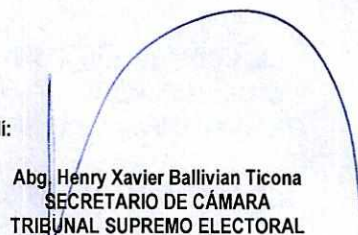


Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

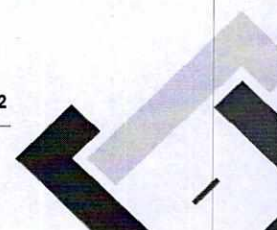


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Henry Xavier Ballivian Ticona
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





VOTO FUNDAMENTADO DE DISIDENCIA PARCIAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 30/2020
La Paz, 14 de enero de 2020

1. Antecedentes

Presentado en Sala Plena el "Reglamento de campaña y propaganda electoral - Elecciones Generales 2020", se propuso la inclusión de un artículo que determine que en la distribución de recursos de fortalecimiento público, no se aplique el criterio de proporcionalidad en estas elecciones generales considerando que las elecciones de 20 de octubre de 2019 quedaron sin efecto y no existe por tanto un referente válido para su aplicación. Sin embargo, pese a la fundamentos presentados y que son los que sustentan este voto disidente, esta propuesta fue rechazada por Sala Plena, que manifestó su decisión de respetar la ley sin mayores consideraciones, lo cual implica aplicar los resultados de la última elección válida, que es la de 12 de octubre de 2014, y por tanto la distribución de recursos tendrá que hacerse conforme al porcentaje de votos obtenidos por las organizaciones políticas que participaron en ellas y que son: MAS-IPSP (61,38% de votos), UD (24,23% de votos –alianza con UN–), PDC (9,04% de votos), Movimiento Sin Miedo (2,71% de votos) y Partido Verde-IEP (2,65% de votos).

Ante esta decisión, adoptada de forma unánime en Sala Plena por los seis vocales, y más allá de mi acuerdo en aprobar este Reglamento, dejo expresamente establecida mi disidencia específica respecto al artículo 37, sobre la distribución de recursos de fortalecimiento público que replica textualmente los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas:

Artículo 37. (Criterios de igualdad y proporcionalidad).

- I. Bajo el criterio de igualdad, el sesenta por ciento (60%) de los recursos para el fortalecimiento público en elecciones generales será dividido por igual entre el número total de organizaciones políticas y alianzas que presenten candidaturas en los comicios.
- II. **Aplicando el criterio de proporcionalidad, el restante cuarenta por ciento (40%) será distribuido de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por las organizaciones políticas o alianzas que participaron en el proceso electoral previo.**

Si bien la Ley N° 1266 de Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elecciones Generales de 24 de noviembre de 2019 no establece el motivo por el que se dejaron sin efecto las elecciones generales del 20 de octubre, y oficialmente no ha habido una declaratoria oficial explícita de que se produjo un fraude electoral, en el Informe Final del Análisis de Integridad Electoral realizado por la Organización de Estados Americanos, en sus conclusiones establece:

*"El equipo auditor ha detectado una **manipulación dolosa** de los comicios en dos planos. A nivel de las actas, a partir de la **alteración de las mismas y la falsificación de las firmas de los jurados de mesas**. A nivel del procesamiento de los resultados, a partir del re-direccionamiento del **flujo de datos a dos servidores ocultos y no controlados por personal del TSE, haciendo posible la manipulación de datos y la suplantación de actas**. A ello se suman **irregularidades graves**, tales como la **falta de resguardo de las actas y la pérdida de material sensible**.*

*El equipo auditor **no puede ignorar el conjunto de manipulaciones e irregularidades observadas** a través del trabajo en terreno y del análisis de las más de 200 denuncias y comunicaciones con información que se recibieron. Hacerlo sería un acto de suma irresponsabilidad y supondría incumplir el mandato asumido al momento en que se aceptó realizar la auditoría. El margen de victoria en primera vuelta es mínimo si se lo compara con el volumen de las manipulaciones y alteraciones detectadas. (...) **se presenta la evidencia incontestable de un proceso electoral minado de graves irregularidades, y del accionar de un tribunal que atentó contra la transparencia e integridad de los comicios**. Es sobre la base de esta evidencia que se reitera la **imposibilidad de validar los resultados de la elección de octubre**".*

Asimismo, señalan que **"excede al informe lo ocurrido en la etapa pre electoral y los hallazgos de la Misión de Observación de la OEA respecto a la inequidad de la contienda y el accionar del TSE en la fase anterior a los comicios"**. Esta inequidad identificada por la OEA subsiste en estas elecciones generales, ya que muchas de ellas están originadas en la propia Constitución y las leyes. Sin embargo, al no adoptarse reglas más equitativas a las preexistentes, muchas de las cuales no dependen de modificaciones legislativas, sino de una decisión interna del Tribunal Supremo Electoral que podría /debería adoptar para garantizar que tales inequidades sean corregidas, no se ofrece a ciudadanas y ciudadanos unas elecciones verdaderamente auténticas, iguales y libres, tal como determina la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes.

Al haber quedado **"sin efecto legal las elecciones generales realizadas el 20 de octubre de 2019 y sus resultados"** (Art. 2 Ley 1266), no se cuenta con un referente para la aplicación del criterio de proporcionalidad, mucho más si el partido que se beneficiaría del mismo es el responsable, ya sea por acción u omisión, del resultado de la tan cuestionada elección, con los daños consiguientes a la democracia y a la economía del Estado. Desde esta perspectiva, y por tratarse de una elección que se realiza en condiciones excepcionales, existen suficientes motivos para privilegiar el criterio de igualdad, a fin de garantizar que ciudadanas y ciudadanos tengan un amplio acceso a **igual información sobre las organizaciones políticas** que participan en la elección.

2. Fundamentos de orden legal

La Constitución Política del Estado determina claramente en el artículo 209 que **"las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos (...) serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las**

agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley", por tanto, ni la ley a la que refiere la propia Constitución, ni ninguna acción o norma puede modificar la disposición constitucional de igualdad, y por tanto, no se puede aplicar ningún criterio que modifique tal condición, especialmente si afecta los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, en este caso el derecho de **recibir igual información** de las organizaciones políticas y alianzas, respecto a sus ofertas electorales, sus propuestas para gobernar y las cualidades de sus candidatos. Esta disposición está respaldada, además, por el numeral II del artículo 14 de la Constitución, que determina que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, **en condiciones de igualdad**, de los derechos de toda persona.

En una campaña electoral, evidentemente las fuerzas políticas que se presentan tienen diferente capacidad económica para afrontar sobre todo la difusión de su propaganda en medios de comunicación masivos, y es ahí que se genera una brecha, en muchos casos muy grande, entre las organizaciones políticas. Sobre esta desigualdad, generada por esas posibilidades económicas de cada organización política, el Estado no puede sumar otra, dando mayores recursos a quienes participaron antes y que, además, ganaron y gobernaron, precisamente por esa razón.

Sobre esta base constitucional, convencional y legal, no queda la menor duda de que en la difusión de propaganda electoral con recursos de fortalecimiento público, en esta elección, y con carácter excepcional, se debe aplicar en un cien por ciento el criterio de igualdad y no el de proporcionalidad, decisión que estaría suficientemente sustentada en la Constitución, pero además en los artículos 1, 2, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2, 3, 5 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las leyes que regulan el sistema electoral boliviano, específicamente la Ley de Organizaciones Políticas, que en el artículo 36 reconoce, entre los derechos de los y las militantes, *m) acceder al fortalecimiento público en condiciones de igualdad, tanto en años electorales como no electorales* y el artículo 69 determina que *"para garantizar el pluralismo político, condiciones de mayor igualdad en la competencia electoral y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, el modelo adoptado en el Estado para las organizaciones políticas es mixto, constituido por financiamiento privado y fortalecimiento público"*.

Se entiende por discriminación (discriminatio, -ōnis) toda acción u omisión realizada por cualquier persona, grupo de personas o institución que produce y reproduce desigualdades en el acceso a recursos y oportunidades para el ejercicio de los derechos, en favor o en contra de otras personas, grupos o instituciones. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, respecto a los derechos que reconoce, y en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1, respecto a la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos, sino que consagra otro derecho, que también conlleva obligaciones para el Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros. El amplio alcance del principio básico de la igualdad y no-discriminación, propio del *jus cogens*, permea todo el *corpus juris* del Derecho

JB

Internacional de los Derechos Humanos, del cual es uno de los pilares¹, además de elemento integrante del propio derecho internacional general o consuetudinario, por cuanto la normativa del *jus gentium* debe, por definición, "ser la misma para todos los sujetos de la comunidad internacional"². Las obligaciones estatales de respetar y garantizar el principio de la igualdad y no-discriminación tienen el carácter de verdaderas obligaciones *erga omnes*³.

Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, **los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable**⁴.

*"La Corte (...) al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos¹⁵. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano"¹³. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. **El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello**¹⁴.*

El logro de elecciones democráticas auténticas no es solamente una tarea de las autoridades electorales, es un tema que tiene que ser también de incumbencia de los ciudadanos y sus organizaciones cívicas, de las instituciones nacionales, los contendientes políticos y de las

¹ A. Eide y T. Opsahl, *Equality and Non-Discrimination*, Oslo, Norwegian Institute of Human Rights (publ. n. 1), 1990, p. 4, y cf. pp. 1-44 (estudio reproducido in T. Opsahl, *Law and Equality - Selected Articles on Human Rights*, Oslo, Notam Gyldendal, 1996, pp. 165-206). Citado por A.A. Cançado Trindade, *infra*.

² H. Mosler, "To What Extent Does the Variety of Legal Systems of the World Influence the Application of the General Principles of Law within the Meaning of Article 38(1)(c) of the Statute of the International Court of Justice?", in *International Law and the Grotian Heritage* (Hague Commemorative Colloquium of 1983 on the Occasion of the Fourth Centenary of the Birth of Hugo Grotius), The Hague, T.M.C. Asser Instituut, 1985, p. 184. Citado por A.A. Cançado Trindade, *infra*.

³ Caso *Yatama vs. Nicaragua*, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.

⁴ Corte IDH, caso *Yatama vs. Nicaragua* 2005, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 184 y 185 (Resaltado nuestro).

⁵ Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34. Citado en caso *Yatama vs. Nicaragua*.



organizaciones internacionales. Una de las principales cualidades de la democracia es precisamente que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del gobierno, y debe determinarse mediante elecciones auténticas celebradas periódicamente, sobre la base de la garantía del derecho y la oportunidad de votar libremente y de ser elegido imparcialmente mediante el sufragio universal e igual, por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, y cuyos resultados sean exactamente contados, proclamados y respetados. Por consiguiente, en el logro de elecciones democráticas auténticas inciden una importante cantidad de derechos y libertades, procesos, leyes e instituciones⁶. Todas ellas, deben en consecuencia gozar de las mismas condiciones y oportunidades para el ejercicio de las prácticas democráticas.

Bajo las condiciones descritas, y a fin de ampliar lo favorable después de una experiencia electoral tan traumática para el pueblo boliviano, toda decisión que genere inequidad debe ser corregida, en este caso con el fundamento claro de que el referente para la aplicación del criterio de proporcionalidad tiene como efecto que la población reciba una desigual información de cada organización política, pues en este aspecto es indiferente el tamaño de cada una, o la cantidad de militantes que tenga, o la extensión territorial que abarque, lo importante es que, precisamente para equilibrar las brechas económicas que éstas tengan, es importante asegurar que al menos un porcentaje de la propaganda política, llegue a la población en igualdad de condiciones, dando así a los más chicos, que normalmente tienen menos recursos, una mejor oportunidad de difundir su oferta programática de gobierno para invocar el voto ciudadano.

Por lo expuesto, corresponde a la autoridad pública generar más bien condiciones de mayor igualdad, en una elección "reparadora", que devuelva la confianza en la democracia, y que todas las organizaciones que participan sepan que lo hacen como iguales.

Todas estas disposiciones y el razonamiento expuesto muestran además que el Estado, en este caso a través del Tribunal Supremo Electoral, no puede justificar, bajo ningún criterio ni fundamentación, el romper los principios de igualdad, mucho más en una elección en la que su primera obligación como cabeza del Órgano Electoral, es la de garantizar una elección auténtica, libre e igual, crear condiciones para que ciudadanas y ciudadanos ejerzan sus derechos políticos, y velar por la igualdad de oportunidades entre todas las personas que participan como candidatas en el proceso electoral, para lo cual uno de los requisitos esenciales es que se garantice que no se generará ninguna forma de discriminación, ni restricciones arbitrarias atendiendo intereses particulares. Las elecciones auténticas, como los derechos humanos, y más aún la democracia, no pueden realizarse sin la protección que brinda el imperio de la ley. Esos preceptos están reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en documentos de numerosas organizaciones intergubernamentales⁷.

⁶ Idem.

⁷ Declaración de principios para la observación internacional de elecciones y Código de Conducta para observadores internacionales de elecciones. 27 de octubre de 2005.

Como establece en su artículo 5 la Carta Democrática Interamericana, *"El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen **equilibrado y transparente** de financiación de sus actividades"*, por tanto es obligación del Tribunal Supremo Electoral establecer ese régimen equilibrado y transparente, en este caso a través de la distribución equitativa e igualitaria de los recursos de fortalecimiento público para la propaganda electoral de las organizaciones políticas, preservando así el derecho de las personas de estar informadas, de manera igual, sobre todos los actores políticos durante el proceso electoral.

Estos elementos de distorsión del anterior proceso electoral, que generó la desconfianza ciudadana acuñada durante una década en dos procesos electorales realizados, dos referendos desconocidos, un cuestionable fallo constitucional dan pie para señalar que detrás de estos actos, que explican la desconfianza que la población ha expresado primero respecto a la independencia del Tribunal Constitucional como garante de los derechos, y luego en octubre y noviembre respecto al Tribunal Supremo Electoral como administrador de las elecciones generales 2019, también son actos y omisiones que configuran delitos electorales y delitos contra la función pública, por tanto quienes instigan e inducen a la comisión de los mismos, deberán recibir igual sanción, en calidad de autores intelectuales.

El efecto que tiene esta disposición en este nuevo proceso electoral, después de que fuera dejada sin efecto la anterior elección de octubre de 2019, requería, en mi criterio, corregir aquellas ventajas y privilegios que generaron para sí mismos quienes detentaban el poder. No son suficientes sólo las garantías constitucionales para que los derechos sean plenamente ejercidos, es necesario también una acción explícita del Estado para asegurar que su ejercicio sea posible, que las oportunidades sean efectivas, y que se omitan actos y disposiciones que puedan limitarlos total o parcialmente.

3. El dilema de la igualdad por otros medios o compensaciones diferenciadas

Si el objetivo es que todos los actores se desarrollen en condiciones de igualdad en el ámbito electoral, pero existen asignaciones desiguales, se presenta una situación de acción directa desequilibrante que se puede identificar como 'arreglos imparciales'. Una de las consecuencias es la desigualdad, sin poder distinguir claramente los elementos centrales de la igualdad, sin que la igualdad sea un modelo de satisfacción de necesidades mínimas o un sistema de promoción de la subsistencia, como podría ser, por ejemplo, un caso de medida de discriminación positiva, para lograr que un sector o personas en situación de desventaja puedan ejercer sus derechos mediante normas más favorables, como es el caso inicial de la ley de cuotas para promover la participación política de las mujeres, que luego se transformó en la paridad y alternancia.

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones



legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Situación 1.- igualdad en la distribución de los recursos (*ex ante*), omite reconocer las diferencias/necesidades/reciprocidades entre las partes involucradas, dado que estas son consecuenciales; efecto, se ignoran ciertos hechos determinantes como lo son los desempeños electorales previos.

Igualdad procedimental:

Todas las partes son informadas sobre el sistema de asignación de presupuestos iguales, sobre las ventajas y desventajas; y se les entrena en un modelo de prioridades presupuestarias que se transforma en una red de seguridad electoral.

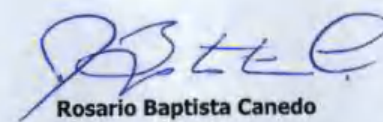
Situación 2.- igualdad del bienestar (*ex post*), reconoce como única diferencia, el desempeño electoral previo no auditado y genera una mecánica de cálculos indisputables. Efecto: se comete el riesgo de una división desigual e incorrecta con consecuencias de ventajas insalvables para un grupo selecto a tan sólo una de las partes.

Igualdad procedimental: El sistema incorpora todas las necesidades representativas de las partes y refleja esas diferencias en el presupuesto que al ser distribuido, se transforma en una red de seguridad electoral.

Aclaración: no es lo mismo tratar-considerar a las partes de igual modo que tratar-considerar como iguales a las partes

El mecanismo/criterio ecualizador (*ex ante*): natalidad o fenómeno de principiante: la capacidad de empezar un proceso como actor nuevo; el resultado es una distribución de recursos que trata a todos con la misma consideración, cada parte entiende que su situación refleja esa igual consideración: los recursos están en función de lo que tanto cada parte como las demás quieren; este modelo también respeta la responsabilidad de cada una de las partes por sus propios valores y les permite proyectar sus propios planes de uso de los recursos.

Por las razones expuestas, manifiesto mi voto disidente respecto a las omisiones señaladas en el artículo 6 y en el Capítulo II del Reglamento para la inscripción y registro de candidaturas en las elecciones generales 2020.



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ANEXO

Normas mencionadas:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y **a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes **derechos y oportunidades**:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y



- d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.*
2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Carta Democrática Interamericana

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Constitución Política del Estado



Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.